



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S para dictar sentencia los autos del **Incidente** deducido del expediente **0083/2019**, relativo al juicio Único Civil (**Divorcio**), promovido por *** en contra de *** y,

CONSIDERANDO

OBJETO DEL INCIDENTE

I. *** interpuso incidente en contra de ***, de quien reclamó las siguientes prestaciones:

*“1.- Para que mediante Sentencia Firme se me entregue una pensión alimenticia definitiva a la suscrita ***, que no deberá de ser menor al cincuenta por ciento del total de las percepciones que obtiene el C. *** ya que la suscrita me encuentro muy enferma y siempre me dedique al trabajo del hogar.*

2.- Para que mediante Sentencia Firme se decrete la terminación y liquidación de la sociedad conyugal que formamos dentro de nuestro matrimonio.

*3.- Para que se decrete que durante el trámite de este incidente el C. *** habite el domicilio conyugal en la parte de arriba y la suscrita en la parte de abajo.”*

***, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante escrito visible a fojas de la cuarenta y nueve a la sesenta y dos.

Lo expuesto por los litigantes se tiene como si a la letra estuviere, pues conforme al artículo **83** del Código de Procedimientos Civiles, su transcripción no es un requisito que deba contener esta sentencia.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

II. Para acreditar las acciones, a *** se le admitieron los siguientes medios de convicción:

A) Confesional Expresa consistente en la realizada en el escrito de contestación a la demanda incidental por parte de ***, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **338** del Código de Procedimientos Civiles.

B) Documental consistente en la escritura pública número ***, volumen ***, de fecha ***, pasada ante la fe del Notario Público número *** del Estado, licenciado *** (fojas 37 a 49), a la cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo **341** del Código Procesal Civil.

Dicho documento contiene Contrato de Compraventa celebrado entre el **Gobierno del Estado de Aguascalientes** como vendedor y ***, como comprador, respecto del lote *** de la manzana *** del fraccionamiento *** de esta ciudad, con una superficie de *** METROS CUADRADOS, con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE en *** metros con lote ***.

AL SUR en *** metros con ***.

AL ORIENTE en *** metros con calle ***.

AL PONIENTE en *** metros con lote ***.

C) Documental consistente en el resumen clínico de fecha ***, expedida por la doctora ***, en su carácter de Jefa de Clínica de la **Unidad de Medicina Familiar número ocho**, turno vespertino, del **Instituto Mexicano del Seguro Social** (foja 36), a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el numeral **341** del Código de Procedimientos Civiles.

En dicho documento se hace constar los padecimientos y tratamiento de la paciente ***, precisando que se encuentra en control por su médico familiar de manera mensual, con última valoración el cuatro de julio de dos mil diecinueve.

D) Documental Pública consistente en el atestado del Registro Civil, relativo al matrimonio de las partes (foja 5), al cual se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el numeral **341** del Código de Procedimientos Civiles, acreditándose solamente los vínculos en él contenidos.

E) Presuncional e Instrumental de Actuaciones, pruebas que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos **352** y **341** del Código Adjetivo Civil.

Por su parte, a *** se le admitieron los siguientes medios de convicción:

A) Documental en vía de informe consistente en el rendido por la licenciada ***, en su carácter de **Juez Segundo Familiar en el Estado** (foja 65), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se desprende que sí se localizó el expediente **0884/2018**, relativo al Procedimiento Especial (Alimentos), promovido por *** en contra de ***, en el cual ya se dictó sentencia definitiva el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en la cual se condenó a *** al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de ***.

B) Documental en vía de informe consistente en el rendido por la licenciada ***, en su carácter de Jefe de Oficina del Departamento Contencioso del **Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Aguascalientes** (fojas 84 86), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se desprende que ***, con Clave Única de Registro de Población ***, sí cuenta con registro de afiliación como estudiante, apareciendo con estatus de baja en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

Al uno de septiembre de dos mil veinte, se encuentra registrada como beneficiaria de ***, apareciendo en registros institucionales como madre de dicha persona.

Actualmente – a dicha fecha- *** se encuentra vigente en derechos, y consecuentemente le otorga a su madre la misma vigencia de derechos.

C) Documental consistente en el resumen clínico de fecha catorce de enero de dos mil veinte, expedida por la doctora ***, en su carácter de Jefa de Clínica de la **Unidad de Medicina Familiar número ocho**, turno vespertino, del **Instituto Mexicano del Seguro Social** (foja 60), a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el numeral **341** del Código de Procedimientos Civiles.

En dicho documento se hace constar los padecimientos y tratamiento del paciente ***, precisando que fue sometido a cirugía de vitrectomía en ambos ojos con una evolución mala y pobre recuperación visual.

D) Confesional a cargo de ***, desahogada en audiencia de siete de octubre de dos mil veinte, en la cual fue declarada confesa de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales, probanza que cuenta solamente con el valor probatorio de una presunción, en términos del artículo **339** del Código Procesal Civil.

E) Testimonial consistente en el dicho de *** y ***, desahogada en audiencia de cinco de agosto de dos mil veinte.

Sin embargo, el testimonio del segundo mencionado carece de valor probatorio, ya que contraviene lo establecido en la fracción **II** del artículo **349** del Código Procesal Civil, al establecer que la calificación de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del Juez, quien para valorarla debe tomar en consideración que el hecho



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias a otras personas.

Lo anterior es así, pues el testigo ***, al responder las preguntas tercera y séptima de las formuladas por el oferente de la prueba, así como segunda de las de la contraria, indica que sabe lo cuestionado platicando con su “suegra”, se lo dijo una de las “nietas” y por pláticas entre su “suegro” y su “suegra”, refiriéndose a *** y ***, así como a las nietas de ellos.

Ante tal situación, solamente queda el dicho de un solo testigo, ***, sobre el cual ambas partes no manifestaron expresamente en pasar sobre él, de conformidad con lo establecido por el numeral **350** del Código Procesal Civil, el cual no crea convicción en este juzgador, puesto que su dicho solamente constituye un testimonio singular que carece de valor probatorio conforme a dicho precepto legal.

F) Presuncional e Instrumental de Actuaciones, pruebas que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos **352** y **341** del Código Adjetivo Civil.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **186** del Código Procesal Civil, se ordenó recabar de oficio las siguientes probanzas:

- **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por la licenciada ***, en su carácter de Jefa de Departamento de Embargos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes** (fojas 98 a 100), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

De dicho documento se desprende que se remitió certificado de libertad de gravamen del bien inscrito bajo el número

***, del libro ***, de la sección primera de Aguascalientes, con folio real ***.

El cual corresponde al inmueble ubicado en el lote *** de la manzana *** del fraccionamiento *** de esta ciudad, con una superficie de *** METROS CUADRADOS, con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE en *** metros con lote ***.

AL SUR en *** metros con lote ***.

AL ORIENTE en *** metros con calle ***.

AL PONIENTE en *** metros con lote ***.

Presentando segundo aviso preventivo de escritura de donación número ***, del volumen ***, de fecha ***, pasada ante la fe del Notario Público número *** del Estado, siendo la donante *** y la donataria ***, del cincuenta por ciento de los derechos que le corresponden por gananciales matrimoniales, sin que conste ninguna inscripción definitiva.

- **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por la licenciada ***, en su carácter de **Juez Segundo Familiar en el Estado** (foja 120), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se desprende que dentro del expediente **0884/2018** del índice del Juzgado a su cargo, relativo al Procedimiento Especial (Alimentos), promovido por *** en contra de ***, ya se dictó sentencia definitiva el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

En dicha sentencia se condenó a *** al pago de una pensión alimenticia definitiva por el equivalente al veinticinco por ciento de todas las percepciones que recibe la citada persona como pensionado del ***, a favor de ***.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Dicha pensión sigue vigente, ordenándose requerir al citado Instituto para efectuar el descuento correspondiente.

- **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por la licenciada en administración ***, en su carácter de Jefa del Departamento del Registro de Vehículos de la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Aguascalientes** (fojas 122 y 129), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se desprende que de la búsqueda efectuada al archivo vehicular de dicha Secretaría, no se localizaron vehículos inscritos como propiedad de ***.

Sin embargo, sí se localizó un vehículo registrado como propiedad de ***, con Registro Federal de Contribuyentes ***, siendo el siguiente:

Vehículo marca ***, Línea ***, modelo ***, número de serie *** y placas de circulación ***.

- **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por el ingeniero ***, en su carácter de **Secretario de Finanzas Públicas Municipales de Aguascalientes** (fojas 113 y 131), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se desprende que de la búsqueda efectuada en el Padrón de Licencias Comerciales de dicha Secretaría, no se encontró registro alguno a nombre de *** y ***.

- **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por el licenciado ***, en su carácter de Director General del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes** (fojas 114 a 116), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se desprende que adjunta recibo de pago que contiene las percepciones y deducciones de ***, donde se advierte la deducción por concepto de pensión alimenticia.

- **Dictamen en materia de trabajo social**, emitido por la licenciada ***, adscrita a la **Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia** (fojas 136 a 149), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Dicho dictamen se realizó respecto de ***, quien habita en la calle ***, de la colonia *** de esta ciudad, junto con una hija, tres nietos y un bisnieto.

En cuanto a los alimentos hace un análisis de los costos de los insumos de dicha persona, considerando todos los que integran su dieta y tomando como referencia los precios en línea de la tienda Walmart.

En cuanto al vestido, compra ropa y calzado una vez al año, cuyos precios se tomaron en tiendas Coppel.

Respecto a los gastos de la vivienda se considera el pago de los servicios básicos y adicionales de comunicación a los cuales tiene acceso la familia, y su pago se divide entre el número de integrantes que viven en el domicilio.

La señora *** es derechohabiente del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, sin embargo, se ha visto en la necesidad de comprar medicamentos que no le son abastecidos en el Seguro Social, presentando un diagnóstico médico firmado por la Jefa de Clínica de la Unidad de Medicina Familiar número ocho, turno vespertino.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Precisando que el gasto mensual de dicha persona es de TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL.

- **Dictamen en materia de trabajo social**, emitido por la licenciada ***, adscrita a la **Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia** (fojas 157 a 167), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Dicho dictamen se realizó respecto de ***, quien habita en la calle ***, de la colonia *** de esta ciudad, junto con una hija, su yerno y dos nietos.

En cuanto a los alimentos hace un análisis de los costos de los insumos de dicha persona, considerando todos los que integran su dieta y tomando como referencia los precios en línea de la tienda Walmart.

En cuanto al vestido, compra ropa cada cuatro meses y calzado dos veces al año, cuyos precios se tomaron en tiendas Coppel.

Respecto a los gastos de la vivienda se considera el pago de los servicios básicos y adicionales de comunicación a los cuales tiene acceso la familia, y su pago se divide entre el número de integrantes que viven en el domicilio.

El señor *** padece diabetes, hipertensión y desde hace nueve años tiene severa debilidad visual ocasionada por glaucoma, no obstante es derechohabiente del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, por lo que recibe atención en la Unidad de Medicina Familiar número ocho, y el medicamento controlado que necesita le es suministrado por el Seguro Social.

Precisando que el gasto mensual de dicha persona es de TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL.

ACTUACIONES JUDICIALES

III. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se dictó sentencia de divorcio (fojas 26 y 27).

En tal resolución se declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a *** con ***, aprobándose solamente las cláusulas primera y segunda de la propuesta de convenio de ***, relativas a los hijos mayores de edad, por lo que, al no existir acuerdo respecto del resto de las cláusulas de las propuestas de convenio, se señaló día y hora para la audiencia en la cual se trataría avenir a las partes.

Dicha diligencia se celebró el trece de mayo de dos mil diecinueve, sin que hayan comparecido las partes, por lo que se dejaron a salvo los derechos de las partes y lo concerniente a la materia del convenio deberían hacerlo valer en la vía y forma pertinentes, es decir, lo previsto por el artículo **289** del Código Civil, lo cual se actualizó con la interposición del presente incidente por parte de ***.

ESTUDIO DE FONDO

ALIMENTOS ENTRE EXCÓNYUGES

IV. Primeramente, se puntualiza que la obligación de proporcionar alimentos derivada del matrimonio se encuentra regulada en el artículo **324** del Código Civil del Estado, al establecer:

“Los cónyuges deben darse alimentos. La Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale”.

Del citado precepto se desprenden los siguientes supuestos:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

1) Los cónyuges, mientras dure el matrimonio siempre tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos. Esta disposición encuentra su razón de ser en que uno de los fines del matrimonio es precisamente la ayuda mutua entre los cónyuges.

2) Cuando el vínculo matrimonial queda disuelto por divorcio, dicha obligación, como regla general, desaparece, subsistiendo de manera excepcional únicamente cuando la ley así expresamente lo determine.

Ahora bien, de acuerdo a los **informes** rendidos por la **Juez Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes** (fojas 65 y 120), dentro del expediente **0884/2018**, relativo al **Procedimiento Especial (Alimentos)**, promovido por *** en contra de ***, se dictó sentencia definitiva el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

En dicha sentencia se condenó a *** al pago de una pensión alimenticia definitiva por el equivalente al veinticinco por ciento de todas las percepciones que recibe la citada persona como pensionado del ***, a favor de ***.

Dicha pensión sigue vigente, ordenándose requerir al citado Instituto para efectuar el descuento correspondiente.

Asimismo, del **informe** rendido por el Director General del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes** (fojas 114 a 116), se adjuntó recibo de pago que contiene las percepciones y deducciones de ***, donde se advierte la deducción por concepto de pensión alimenticia mencionada.

Sin embargo, el juicio **0884/2018** inició en el año dos mil dieciocho, es decir, cuando las partes mencionadas aún se encontraban unidas en matrimonio, pues la disolución del vínculo matrimonial se declaró hasta el veintiuno de marzo de dos mil

diecinueve, siendo que el incidente que ahora se resuelve, inició posterior al divorcio, es decir, hasta el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado que del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende un derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno; derecho que también encuentra fundamento expreso en diversos instrumentos internacionales, entre los que podemos destacar el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Una característica distintiva del derecho a que se hace referencia en el párrafo anterior radica en la íntima relación que éste mantiene con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas.

Así, la plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos, éste encuentra también una profunda vinculación con la dignidad humana, la cual no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1°, último párrafo; 2°, apartado A, fracción II; 3°, fracción II, inciso c) y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En el caso de la obligación derivada de las relaciones de matrimonio, la legislación civil establece una obligación de dar alimentos como parte del deber de contribuir al sostenimiento de la familia, lo cual implica que la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio.

No obstante, si bien esta obligación de alimentos entre cónyuges se mantiene incluso en los casos de separación, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una obligación alimentaria que también se ha denominado “pensión alimenticia compensatoria” o “pensión por desequilibrio económico”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha desarrollado el concepto de pensión alimenticia compensatoria en relación con el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado, pues la Primera Sala estableció en el amparo directo en revisión **0269/2014**, que *“la pensión compensatoria fue originalmente concebida por el legislador como un medio de protección a la mujer, la cual tradicionalmente no realizaba actividades remuneradas durante el matrimonio, y se enfocaba únicamente en las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos”,* de tal manera que *“esta obligación alimentaria surgió como una forma de ‘compensar’ a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios”*.

Así las cosas, en el precedente en cita se explicó que el presupuesto básico para que surja esta obligación alimentaria con la pareja consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de

cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

Precedente que se contiene en la tesis de jurisprudencia, cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

Registro digital: 2007988. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 725. Tipo: Aislada.

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.”

De lo anterior se advierte que la pensión alimenticia derivada del matrimonio, es distinta de la pensión compensatoria, pues una vez decretada la disolución del vínculo matrimonial, esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria".

Por tanto, la causa que generó las peticiones de *** ante el Juzgado Segundo Familiar en el Estado, dentro del expediente **0884/2018**, y la del presente juicio, son distintas, pues la obligación alimentaria que nace del vínculo matrimonial, es diversa a la que pudiere generarse del divorcio, como se analizó en líneas que anteceden.

No obstante lo anterior, como se indica, la obligación de alimentos entre cónyuges se mantiene incluso en los casos de separación, y una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una obligación alimentaria denominada “pensión alimenticia compensatoria”.

Sin embargo, no se advierte la existencia de una resolución judicial que haya decretado la terminación o cesación de la pensión alimenticia definitiva que le otorga *** a ***, por el equivalente al veinticinco por ciento de todas las percepciones que recibe la citada persona como pensionado del ***, de acuerdo a la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0884/2018** del índice del **Juzgado Segundo Familiar en el Estado**,

por el contrario, la misma sigue vigente y se le descuenta directamente por parte de dicho Instituto, por ende, no pueden subsistir dos pensiones alimenticias, aun y cuando la causa que les da origen es diversa, pues terminando una nace la otra, por tanto, en este momento no es factible determinar una pensión compensatoria a favor de ***.

Huelga entrar al estudio de las defensas y excepciones hechas valer por la parte demandada respecto a dicha prestación.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV-2, noviembre de mil novecientos noventa y cinco que a la letra dice:

“EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITÓ LA ACCIÓN. *No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir”.*

En el caso de *** es jubilado y goza de una pensión por parte del ***.

Por tanto, es suficientemente solvente, siendo improcedente la fijación de una pensión alimenticia a su favor.

USO DE LA MORADA CONYUGAL

V. El último domicilio conyugal en el cual habitaron *** y *** como matrimonio, fue el ubicado en la calle ***, de la colonia *** de esta ciudad.

Actualmente, dicho domicilio se encuentra habitado por ***, mientras que *** habita en la casa ubicada en la calle ***, de la colonia *** de esta ciudad.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ahora bien, del resumen clínico de fecha catorce de enero de dos mil veinte, expedido por la doctora ***, en su carácter de Jefa de Clínica de la **Unidad de Medicina Familiar número ocho**, turno vespertino, del **Instituto Mexicano del Seguro Social** (foja 60), se desprenden los padecimientos y tratamiento del paciente ***, precisando que fue sometido a cirugía de vitrectomía en ambos ojos con un evolución mala y pobre recuperación visual.

Al respecto, indica en la contestación al presente incidente que debido a su condición física, a su ceguera, tiene bien a detalle referenciadas las medidas de su casa y los muebles que se encuentran ahí, asimismo, se puede desplazar por las calles sin ayuda alguna, porque tiene recuerdos de como se encuentran conformadas las calles y manzanas de la colonia donde actualmente habita.

En consecuencia, a fin de no vulnerar los derechos humanos de ***, continuará viviendo en el domicilio donde actualmente se encuentra, ya que es ahí en donde encuentra un lugar seguro para desplazarse tanto dentro de la vivienda como en calles cercanas, adaptado a su entorno físico y social.

Por lo tanto, continuarán las cosas como hasta el momento, habitando el que era el domicilio conyugal el señor ***.

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

VI. Establece el artículo **178** del Código Civil que *“La sociedad legal nace desde el momento en que se celebra el matrimonio...”*.

Y a su vez, el numeral **206** del citado ordenamiento legal, precisa que *“El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.”*

Asimismo el artículo **212** del mismo cuerpo de leyes señala:

“Forman el fondo de la sociedad legal:

I. Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;

II. Los bienes provenientes de herencia, legado y donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;

III. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;

IV. Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;

V. Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges pero se abonará a éste el valor del terreno”.

Finalmente el artículo **223** del Código Civil dispone que: “Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos o por uno de los cónyuges son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado que puede hacerse efectiva sobre los bienes propios. Al liquidarse la sociedad, el cónyuge que hubiere pagado con bienes propios deudas a cargo de la sociedad legal, será acreedor de ésta, por el importe de aquéllas. Quedan exceptuados los bienes afectos al patrimonio familiar legalmente constituido, para el pago de deudas contraídas por los cónyuges y que sean carga de la sociedad legal o sólo de cada uno de ellos. ”

De la interpretación de los preceptos legales antes invocados se advierte que la sociedad legal nace desde el momento en que se celebra el matrimonio y el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad; así mismo se detallan los supuestos necesarios para determinar cuáles bienes que se hayan adquirido pertenecen a la sociedad legal y a la vez se determina lo relativo a las deudas contraídas durante el mismo y es



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

por ello que, en primer término se debe establecer qué bienes forman parte de la sociedad conyugal.

En la especie, quedó justificado que, las partes en el incidente contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal el ***, en la Ciudad de ***, Aguascalientes, y ésta sociedad fue disuelta al declararse el divorcio necesario de los hoy interesados, mediante sentencia dictada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

En la demanda incidental indica *** que durante el matrimonio se adquirió el siguiente bien:

INMUEBLE

Ubicado en la calle ***, lote *** de la manzana *** del fraccionamiento *** de esta ciudad, con una superficie de *** METROS CUADRADOS, con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE en *** metros con lote ***.

AL SUR en *** metros con lote ***.

AL ORIENTE en *** metros con calle ***.

AL PONIENTE en *** metros con lote ***.

Inscrito en el **Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado**, bajo el número ***, del libro ***, de la sección primera del Municipio de Aguascalientes, de fecha ***.

El cual consta en la escritura pública número ***, volumen ***, de fecha ****, pasada ante la fe del Notario Público número *** del Estado, licenciado *** (fojas 37 a 49), que contiene Contrato de Compraventa celebrado entre el **Gobierno del Estado de Aguascalientes** como vendedor y ***, como comprador, respecto del inmueble mencionado.

Entonces, de acuerdo a lo anterior, se declara que **integra la sociedad conyugal sujeta a liquidación**, únicamente:

Inmueble ubicado en la calle ***, lote *** de la manzana *** del fraccionamiento *** de esta ciudad, con una superficie de *** METROS CUADRADOS, con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE en *** metros con lote ***.

AL SUR en *** metros con lote ***.

AL ORIENTE en *** metros con calle ***.

AL PONIENTE en *** metros con lote ***.

Inscrito en el **Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado**, bajo el número ***, del libro ***, de la sección primera del Municipio de Aguascalientes, de fecha ***.

El cual consta en la escritura pública número ***, volumen ***, de fecha ***, pasada ante la fe del Notario Público número *** del Estado, licenciado *** (fojas 37 a 49), que contiene Contrato de Compraventa celebrado entre el **Gobierno del Estado de Aguascalientes** como vendedor y ***, como comprador, respecto del inmueble mencionado.

Ello es así, pues con el documento exhibido se justifica que fue adquirida durante la vigencia de la sociedad conyugal, ya que el vínculo matrimonial fue disuelto hasta el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

Ello en atención a que conforme a lo relacionado en líneas que anteceden, se justificó su existencia y que aún no han sido liquidados.

Ahora bien, si con posterioridad a la extinción de la sociedad conyugal aparecen bienes pertenecientes a la misma o se justifica su propiedad, éstos deben distribuirse entre los cónyuges, pues no existe precepto que obligue a mantener ilícito ese patrimonio indefinidamente, ni menos autoriza la ley a uno de los cónyuges para disponer de esos bienes en perjuicio del otro, así, en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

todo caso se tiene a la sociedad conyugal como una sociedad en liquidación, para efecto de la distribución de los bienes aparecidos.

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la tesis emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CV, página 1424, la cual se transcribe a continuación:

“SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACIÓN DE BIENES APARECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA EXTINCIÓN DE LA. *Si con posterioridad a la extinción de la sociedad conyugal aparecen bienes pertenecientes a la misma, éstos deben distribuirse entre los cónyuges, pues no existe precepto que obligue a mantener ilícido ese patrimonio indefinidamente, ni menos autoriza la Ley a uno de los cónyuges para disponer de esos bienes en perjuicio del otro. Por otra parte, conforme a derecho, disuelta la sociedad, se pondrá inmediatamente en liquidación, por lo que debe concluirse que para los efectos de la distribución de los bienes aparecidos, debe tenerse a la sociedad conyugal como sociedad en liquidación.”*

De esta forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **195, 196, 198 y 212** fracción **I** del Código Civil del Estado, se declara que forma parte de la sociedad conyugal que existió entre *** y ***, únicamente lo señalado en líneas anteriores.

Entonces, al haberse determinado cuáles son los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal hasta el momento, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, convóquese a las partes a la audiencia establecida por el artículo **422** del Código Procesal Civil, para que se proceda a la división correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO. Se declara procedente la vía incidental propuesta.

SEGUNDO. Se declara es improcedente la fijación de una pensión alimenticia definitiva a favor de las partes.

TERCERO. Se declara que continuará habitando el que era el domicilio conyugal el señor *** .

CUARTO. Se declara que forma parte de la sociedad conyugal que existió entre *** y ***, lo señalado en el último considerando de esta sentencia.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, convóquese a las partes a la audiencia establecida por el artículo **422** del Código de Procedimientos Civiles del Estado para que se proceda a la división correspondiente.

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo **73** fracción **II**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. La licenciada **Mónica Cervantes Sánchez**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0083/2019**, dictada en cuatro de junio de dos mil veintiuno por el Juez, consta de doce fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos **3** fracciones **XII** y **XXV**; **69** y **70** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **113** y **116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre y apellido de las partes, informantes, testigos y parientes, nombre de centro laboral, Claves



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Únicas de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, domicilios, datos de identificación de vehículos e inmuebles, fechas de matrimonio, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

OCTAVO. Notifíquese Personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena, Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes,** ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza, **Mónica Cervantes Sánchez. Doy fe.**

JUEZ PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER
PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO
JOSÉ TOMÁS CAMPOS CASTORENA

SECRETARIA DE ACUERDOS
MÓNICA CERVANTES SÁNCHEZ

La Secretaria de Acuerdos **Mónica Cervantes Sánchez,** da fe que la presente sentencia se publicó en lista de acuerdos de siete de junio de dos mil veintiuno. **Conste.**

&